

Rad. 47.001.31.53.001.2022.00019.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Compañía Colombiana de Salud S.A. – COLSALUD-
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Procesos: Ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto del 10 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se rechazó por extemporáneo el recurso contra el mandamiento de pago del 18 de octubre de 2022.

Inconforme con la anterior decisión, el extremo pasivo presentó recurso de reposición argumentando que, la notificación personal se surtió el 20 de octubre de 2022, y en consecuencia el 27 de octubre siguiente interpuso recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, es decir, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la notificación, tal como lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues consideró que, no se puede perder de vista los dos días en los que se entiende surtida la notificación personal, y en tal sentido, los términos contarían cuando la parte se encuentre notificada, aunque el receptor acuse recibido en este lapso de los dos días, por lo que el recurso presentado sería oportuno, máxime cuando la parte ejecutante

al pronunciarse nada dijo acerca de la extemporaneidad del recurso.

Surtido el trámite de rigor, el extremo activo no recorrió el recurso señalando.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, los términos para interponer el recurso contra el mandamiento de pago debían surtirse una vez se efectuara la notificación personal, que conforme al artículo 8o de la Ley 2213 de 2022 se entiende dos días después del envío del mensaje, y posterior a dicho lapso se correría el traslado.

Así las cosa, se considera necesario traer a colación lo que expresamente señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sobre el particular, y que en su legalidad dispone:

“ (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" (subrayado por fuera del texto original).

En tal sentido, es evidente lo señalado en la norma respecto de desde cuando deben contarse los términos, y esto es, desde que se recepciones el acuse de recibido, o cuando se pueda constatar que la parte accedió al mensaje, pues, aunque la notificación personal y los términos se siguen uno al otro, lo cierto es que, el primero tiene que ver con el enteramiento, y el otro con la oportunidad que tiene la parte para ejercer su derecho de defensa.

Y precisamente, la norma es enfática sobre este aspecto, toda vez que no es solamente la entrega del mensaje lo que se tiene en cuenta, como para la notificación personal en sí, sino el acuse de recibido en el correo destinatario o cuando se pueda demostrar que se tuvo acceso al mensaje, para correrse los términos, y para el caso particular se surtió al mismo tiempo, esto es el 20 de octubre de 2022, fecha desde la que se parte para realizar el conteo de los términos.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara los argumentos del recurrente, en cuanto a que es necesaria la gabela de los dos días para enterarse de la providencia que se notifica, lo cierto es que, el correo del ente ejecutado, no solo acuso recibido el 20 de octubre de 2022, sino que también fue abierto el mismo día, tal como se muestra:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
mundial@segurosmondial.com.co	Entregado y Abierto	HTTP-IP:200.31.214.27	20/10/2022 03:08:58 PM (UTC)	20/10/2022 10:08:58 AM (UTC -05:00)	20/10/2022 10:46:22 AM (UTC -05:00)

En consecuencia, mal podría decirse que existió una violación al derecho fundamental al debido proceso como pretende hacerlo ver, pues tuvo la oportunidad procesal para interponer el recurso contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se confirmará el auto del 10 de febrero de 2023, tal como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el proveído del 10 de febrero de 2023, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefb683e6f767297c0fcb61db0c97b18ad0259e39155fc84307329b8cfe898ec**

Documento generado en 24/10/2023 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>